

Art. 853.—El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el pago.

Art. 854.—Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 855.—Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 856.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo regirán para el remate de bienes raíces. Cuando los bienes embargados fueren muebles, decretado el remate, se remitirán al Nacional Monte de Piedad para su venta. Esta y el avalúo, incluyendo las retasas, se harán conforme á los estatutos y reglamentos de dicho establecimiento, conservándose á disposición del juzgado el precio que se obtenga, deducidos los honorarios que correspondan por la venta, avalúo y depósito.

Art. 857.—En cualquier tiempo, antes de que se haya hecho la venta, puede el ejecutante pedir la aplicación de los bienes embargados en el precio de avalúo que tuvieren en esa fecha, pagando al Monte de Piedad al contado la cantidad que corresponda por avalúo y depósito, y el exceso del precio sobre su crédito y las costas, si lo hubiere.

Art. 858.—Si á consecuencia de las retasas que sufrieren los muebles secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, ó si transcurrido un año desde la remisión no se hubiere obtenido su venta, el acreedor podrá pedir mejora de ejecución.

Art. 859.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, si los bienes embargados fueren semovientes ó créditos que conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujeción á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

REMEDIO.—La acción y el recurso; y así se dice: remedio de la restitución, remedio posesorio, remedio de la apelación, remedio petitorio, etc. (Escriche).

REMISIÓN.—El perdón ó exoneración de alguna obligación ó deuda, como también de un delito, culpa ó pena. Véase *Perdón* (Escriche).

REMISORIA.—El despacho del juez con que remite la causa ó el preso á otro tribunal (Escriche).

RENDA.—El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpetua ó temporal, ya transfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condición de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitación de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. Véase *Censo y Renta vitalicia* (Escriche).

Renta vitalicia ó viajera.—El derecho de percibir cierta pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas designadas (Escriche).

A este respecto dispone el Código Civil:

«Art. 2783.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2784.—La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2785.—En los casos del artículo anterior se ob-

servarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2786.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2787.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2788.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2789.—Aunque cuando la renta que se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2790.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2791.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2792.—También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días, contados desde el del otorgamiento.

Art. 2793.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2794.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2795.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2796.—El pensionista, en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2797.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma ó términos convenidos, por onerosos que fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2798.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2799.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

Art. 2800.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2801.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias de la persona.

Art. 2802.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2803.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2804.—El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2805.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.»

RENUNCIA.—La dejación voluntaria, dimisión ó apartamiento de alguna cosa, derecho, acción ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder ó tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica más que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesión en que para ésta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario y causa justa por la que se transfiera en éste el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfección la voluntad del renunciante, y en que el efecto principal de la renuncia es sólo la privación ó abdicación y el de la cesión es la translación del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *translativa* y *abdicativa*. Renuncia *translativa*, que también llaman *transmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donación ó cesión implícita transfere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesión, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que también se dice *extintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni transfere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquiera derecho.—Subdivídese todavía la renuncia en *real* y *personal*. Es *real* la que hace el renunciante, no por amor y miramiento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que se hace á favor de una ó más personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemnere hæc que pro se introducta sunt*; pero con tal que sólo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modò tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest*. Véase *Herencia* (Escriche).

RENUNCIATARIO.—El sujeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia (Escriche).

REO.—El demandado en juicio civil ó criminalmente, á distinción del actor (proemio del tit. 3, part. 3) (Escriche).

Es máxima constante que se ha de favorecer más al reo que al actor en caso de duda (ley 40, tit. 16, partida 3). *Favorabiliores sunt rei quàm actores*. De aquí es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es más ventajosa la condición del que posee (ley 1, tit. 14, part. 3): *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor exponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente (ley 12, tit. 14, part. 3). Véase *Actor y Acusador* (Escriche).

Reo de Estado.—El que ha cometido algún grave delito contra el soberano ó la patria. Véase *Traición* (Escriche).

REPETICIÓN.—La acción ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro.—Lo que se da por error está sujeto á repetición, y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donación (ley 28, tit. 14, part. 5): *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consultò dati donatio est*. La obligación natural basta para excluir la repetición; de suerte que si yo pago una deuda que había contraído sin autorización durante mi menor edad, ó si restituí una cosa que había prescrito,

no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no había acción civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfacción no deja de tener causa. Véase *Paga indebida* (Escriche).

Repetición.—La reiteración de algún acto ó hecho (Escriche).

RÉPLICA ó REPLICACIÓN.—El segundo escrito ó alegación que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestación, corroborando más y más los fundamentos de su demanda. La réplica, pues, viene á ser una excepción contra la excepción (Escriche).

REPREGUNTA.—La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria, para apurar y aclarar la verdad de los hechos y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de éstos por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. Véase *Interrogatorio y Preguntas* (Escriche).

REPRESALIA.—El derecho que tiene una nación de retener ó tomar los bienes de otra nación con quien se está en guerra ó de sus individuos, para indemnizarse de los que la misma nación enemiga le ha tomado ó retenido, y más generalmente puede definirse: el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros; *jus eorum bona occupandi qui nostra usurparunt*. El Derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos, pues tiene el recurso á los tribunales que están establecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia (leyes 1, 2, y 11, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.); pero como las naciones no tienen un tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupación de los bienes de la contraria la indemnización de los que ésta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba también antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogía ó hacía coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo (Escriche).

REPRESENTACIÓN.—El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta;—y contrayéndonos más á la materia de sucesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder una herencia, no por sí sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien, una ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendría si viviese. No ha de confundirse la *representación* con la *transmisión*. La *transmisión* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza, aunque no sea más que un momento, sin haber hecho, por otra parte, ningún acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente veinticuatro horas después: este hijo transmite á su padre la sucesión que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; he aquí la *transmisión*. La *representación* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesión los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo y dos nietos huérfanos: estos últimos vienen á la sucesión de su abuelo,

á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; he aquí la representación.

La representación tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendente; y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la sucesión de su bisabuelo á su abuelo premuerto, para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios, y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tíos á la sucesión de su abuelo como representante de su padre, y tomarán la parte que á éste correspondía (ley 5, tit. 13, part. 6; y ley 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.) Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos; estos tres hijos que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesión de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarían los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual sería biznieto del difunto, y vendrían en lugar de su padre.

La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes: el más próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, excluye siempre al más remoto (ley 4, tit. 13, par. 6, y ley 7 de Toro). Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no concurre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la representación en la línea recta descendente y no en la ascendente? Porque la afectación del hombre se extiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendente tiene el hijo más cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesión de su padre, si éste no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente, mientras que siendo de presumir que el ascendiente de más avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la representación. Véase *Herencia* (Escríche).

REPRODUCCIÓN.—La acción de volver á hacer presente lo que antecederamente se dijo y alegó (Escríche).

REPÚBLICA.—La causa pública, el común ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupillos (ley 10, tit. 19, part. 6): *Rempulicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est* (Escríche).

REPUDIACIÓN.—La dimisión de una causa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiación supone adquisición de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisición, sino sólo esperanza: de modo que repudiación es la declaración que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaración que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiación y renuncia se usan como sinónimos. Véase *Renuncia* (Escríche).

REPUDIO.—La dimisión de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se había contraído con ella. El repudio se permitió á los Judíos por su dureza de corazón, *propter duritiam cordis*; pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraído es un vínculo que no puede disolverse. Véase *Divorcio* (Escríche).

REQUERIMIENTO.—El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna

cosa; y la intimación, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública (Escríche).

REQUINTO.—La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos después de haberse rematado y quintado;—y un servicio extraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe II, y era una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias (Escríche).

REQUISA.—La visita y reconocimiento de los presos y prisiones que por el día y por la noche repite el carcelero (Escríche).

REQUISICIÓN.—Lo mismo que *requerimiento* (Escríche).

REQUISITORIA.—El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algún mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez; se expide á instancia de parte ó de oficio, según los casos, y debe contener el poder de la parte, si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y demás documentos justificativos, y también la sentencia, según sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido tenga reparo en cumplirla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena (leyes 1 y 2, y 14, tít. 4 y 36, lib. 11, Nov. Rec.) También ha de expresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comisión que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el juez requerido (Escríche).

RESACA.—La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de sus endosantes para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Véase *Recambio* (Escríche).

RESCISIÓN.—La anulación ó invalidación de algún contrato, obligación ó testamento (Escríche).

RESCRIPTO.—La orden ó mandato del príncipe, ya la expida espontáneamente y por motu proprio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito (Escríche).

RESERVA.—La declaración que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juicio ó de distinto modo:—la excepción que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior;—y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena (Escríche).

RESGUARDO.—La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos;—y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos (Escríche).

RESIDENCIA.—La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algún lugar;—y la mansión ó permanencia en el lugar en que se tiene algún empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas (Escríche).

RESIDENTE.—El que mora ó está de asiento en algún lugar:—el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razón de su empleo, dignidad ó beneficio;—y el ministro que reside en alguna corte extranjera para los negocios de su soberano sin el carácter de embajador (Escríche).

RESIGNA ó RESIGNACIÓN.—La renuncia ó dimisión que se hacía de un beneficio eclesiástico á favor de un sujeto determinado (Escríche).

RESIGNATARIO.—El sujeto en cuyo favor se hacía la resigna (Escríche).

RESISA.—La octava parte que se saca de la otra octava que en el vino, vinagre y aceite se había cobrado por el derecho de la sisa (Escríche).

RESISAR.—Achicar más las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa (Escríche).

RESISTENCIA á la justicia.—Las siguientes son las disposiciones del Código Penal con respecto á este delito:

«Art. 904.—El que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan la fracs. 1, 2 y 3 del art. 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 905.—El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si, á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez.

Art. 906.—Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública, ó sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Art. 907.—Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 908.—Si la resistencia ó la coacción se hicieron empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los arts. 195 y 196.»

RESPONDER.—Replicar á un pedimento ó alegato:—y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significación, como si se dijese *pro alio spondere* (Escríche).

RESPONSABLE.—El que está obligado á responder ó satisfacer por algún cargo;—y el que ha salido por garante ó fiador de otro (Escríche).

RESPONSABILIDAD.—La obligación de reparar y satisfacer por sí ó por otro, cualquier pérdida ó daño que se hubiese causado á un tercero (Escríche).

Responsabilidad civil.—Nuestros Códigos vigentes contienen las siguientes disposiciones sobre esta materia:

CÓDIGO CIVIL

«Art. 1458.—Son causas de responsabilidad civil:

1. La falta de cumplimiento de un contrato.
2. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 1459.—El contratante que falte al cumpli-

miento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

Art. 1460.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1461.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1462.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1463.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1464.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1465.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1466.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1467.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1468.—Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Art. 1469.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Art. 1470.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1471.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afectación, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con objeto de lastimar la afectación del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1472.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1473.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1474.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1475.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establece la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

Art. 1476.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1477.—En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485.

Art. 1478.—Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de pro-